

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

COMISIONADO DE  
SEGUROS DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

INTEGRAND ASSURANCE  
COMPANY

Peticionario

KLCE202000853

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre: Petición de  
Orden

Caso Núm.:  
SJ2019CV05526  
(503)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos INTEGRAND Assurance Company (INTEGRAND o peticionario) solicitando que revoquemos la *Orden de Liquidación* emitida y notificada el 25 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Allí, se acogió la petición del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado de Seguros o recurrido) de convertir el proceso de rehabilitación de la aseguradora a uno de liquidación.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Veamos.

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originaron el 30 de mayo de 2019 cuando el Comisionado de Seguros presentó ante el TPI una petición de orden para someter a INTEGRAND a un procedimiento de rehabilitación, al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico<sup>1</sup>. Al día siguiente, compareció

<sup>1</sup> 26 LPRA sec. 4001 *et seq.*

INTEGRAND y adujo que a pesar de diferir de los fundamentos en los cuales el Comisionado de Seguros sustentaba su petición, coincidía con el remedio solicitado de la rehabilitación.

De inmediato, el TPI celebró una vista el 31 de mayo de 2019. Allí, hizo constar que —aun cuando INTEGRAND difería de los fundamentos esbozados por el Comisionado de Seguros en su petición— coincidía con la necesidad de emitir la orden de rehabilitación; inclusive, que fuera de carácter permanente. Luego de escuchar las argumentaciones de las partes —y dado el hecho de que INTEGRAND admitió encontrarse en una condición económica adversa— el TPI concluyó que procedía la orden de rehabilitación solicitada.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2019 el TPI emitió una *Orden de Rehabilitación* permanente al amparo de los incisos 1 y 16 del Artículo 40.090 del Código de Seguros<sup>2</sup>.

En desacuerdo, INTEGRAND presentó el 17 de junio de 2019 un escueto escrito intitulado *Solicitud de reconsideración y solicitud de señalamiento de vista*. Adujo que a pesar de que se encuentra en una situación financiera comprometida y de que coincide con la procedencia de la orden de rehabilitación, difería tajantemente de los fundamentos acogidos por el TPI como fundamento para su expedición.

El 20 de junio de 2019 —notificada al día siguiente— el TPI emitió una *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración de INTEGRAND. En respuesta a la preocupación de la aseguradora sobre cuál fue la verdadera causa que provocó su situación económica adversa, el foro primario expresó:

*Debemos destacar que, aunque se consignó en el récord que existía una controversia o discrepancia entre las partes sobre la causa que provocó la situación económica adversa de la aseguradora y los posibles responsables, **tal controversia no resulta determinante pues no es un criterio que requiera probarse para la expedición de la orden de***

---

<sup>2</sup> 26 LPRA sec. 4009.

**rehabilitación.** *Basta con que esté presente una de las causas enumeradas en el Artículo 40.090 y no hay duda de que en este caso se cumple con el inciso 1 de dicho artículo. Existe una condición económica adversa y, además, también tomamos conocimiento judicial de la radicación de acciones civiles contra la aseguradora donde se reclama el cumplimiento de pago de varias reclamaciones ya adjudicadas, algunas de las cuales han solicitado órdenes de embargo preventivo. Independientemente de la razón para no pagar, es una realidad no contradicha la existencia de estos pleitos.*

*Dado que está presente una de las causas reconocidas en el Código de Seguros para la expedición de la orden de rehabilitación, resulta innecesaria la celebración de una vista para pasar prueba sobre quién fue el responsable o no de la situación económica adversa, ya que el Código de Seguros no lo requiere para la expedición de la orden<sup>3</sup>.*

Así las cosas, el 24 de junio de 2019 INTEGRAND presentó una reconvencción.<sup>4</sup> En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, solicitó se dictase sentencia declaratoria determinando que las decisiones operacionales tomadas hasta el momento eran *ultra vires* por no haberse presentado un plan de rehabilitación. Tal reclamación fue declarada no ha lugar mediante *Sentencia Parcial* de 25 de septiembre de 2019. El TPI concluyó que la presentación de un plan de rehabilitación era prematuro, pues el Comisionado de Seguros tenía hasta un (1) año para presentarlo. Además, determinó que INTEGRAND “no puede utilizar indirectamente el recurso del *injunction* como un subterfugio para impugnar las facultades concedidas al Comisionado de Seguros por el Tribunal en la referida Orden [de Rehabilitación]”<sup>5</sup>.

Inconforme, INTEGRAND presentó el recurso de apelación KLAN201901212. Entre otros señalamientos de error, adujo que el Comisionado de Seguros necesitaba de un “*plan de rehabilitación*

<sup>3</sup> Apéndice 66 del recurso de *certiorari*, pág. 924. Énfasis suplido.

<sup>4</sup> En el interin, el Comisionado de Seguros designó al Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez como Rehabilitador Auxiliar de INTEGRAND. La aseguradora intentó impugnar tal designación ante el TPI. Sin embargo, dicho foro entendió que INTEGRAND carecía de legitimación activa para así hacerlo. Inconforme, INTEGRAND acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* KLCE201900759. El 25 de junio de 2019, un panel hermano revocó al foro primario al entender que INTEGRAND tenía legitimación activa para impugnar la designación realizada por el Comisionado de Seguros. Entonces, ordenó la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la controversia trabada respecto a la procedencia de la designación del Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez.<sup>4</sup> Véase, Apéndice 76 del recurso de *certiorari*, págs. 1646-1676.

<sup>5</sup> Apéndice 197 del recurso de *certiorari*, pág. 2694.

*para poder implementar abarcadores cambios operacionales, administrativos y organizacionales de una aseguradora*".<sup>6</sup> Mediante Sentencia de 21 de febrero de 2020, este Tribunal confirmó el dictamen del TPI. Expresamos:

*El Plan de Rehabilitación se concibe como una culminación de las medidas de rehabilitación realizadas por el rehabilitador para determinar la viabilidad del futuro de la empresa aseguradora. La obligación de adoptar un Plan de Rehabilitación no es excluyente al ejercicio de los poderes y facultades concedidos por la ley tan pronto se emite la orden de rehabilitación. [...] En este caso, **el Comisionado no tenía ningún deber ministerial en presentar el Plan como requisito previo para ejercer sus deberes y obligaciones***<sup>7</sup>.

Dicho dictamen fue recurrido al Tribunal Supremo mediante *certiorari* CC-2020-0243. Sin embargo, el Alto Foro denegó su expedición el 11 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2020, el Comisionado de Seguros presentó una *Petición urgente de conversión del procedimiento de rehabilitación a uno de liquidación del asegurador*. Sostuvo que según dispone el Artículo 40.130(1) del Código de Seguro <sup>8</sup>, realizar esfuerzos adicionales para rehabilitar al asegurador sería inútil y aumentaría sustancialmente el riesgo de pérdidas para sus asegurados y el público en general.

El 25 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó la *Orden de Liquidación* aquí recurrida. Determinó que:

*Luego de examinada la Petición juramentada y el informe de situación financiera que la acompaña, este Tribunal concluye que el Asegurador no puede seguir operando bajo el proceso de Rehabilitación originalmente instituido, y procede la conversión de este proceso a uno de Liquidación. Claramente surge que el Asegurador está en una condición de insolvencia y su rehabilitación no es viable. Por tanto, en protección del interés público, este Tribunal emite esta Orden de Liquidación según solicitada por el Comisionado de Seguros, la cual adviene permanente inmediatamente*<sup>9</sup>.

La aseguradora solicitó la reconsideración de la orden lo cual fue denegado por el foro primario mediante *Resolución* dictada el 13

<sup>6</sup> Apéndice 2 de la moción de desestimación, pág. 53.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 91. Énfasis suplido.

<sup>8</sup> 26 LPRA 4013.

<sup>9</sup> Apéndice 195 del recurso de *certiorari*, pág. 2655.

de agosto de 2020, notificada al día siguiente.

Aun en desacuerdo, INTEGRAND presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a reconocer a INTEGRAND un debido proceso de ley de arraigo constitucional para poder enfrentar y cuestionar las actuaciones del Comisionado de Seguros dirigidas a desposeerle de su propiedad sin una oportunidad de confrontar la prueba de éste, defenderse de ella y presentar prueba en contra.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al fallar que, al[sic] tenor de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, procedía la liquidación de INTEGRAND sin siquiera haber exigido la implementación de un plan de rehabilitación.*

El 24 de septiembre de 2020 compareció el Comisionado de Seguros mediante el escrito intitulado *Moción de desestimación y en oposición a la expedición de certiorari*.

**-II-**

**-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”<sup>10</sup>. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”<sup>11</sup>. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>12</sup>, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los TPI, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de*

<sup>10</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>11</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

*decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales<sup>13</sup>.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>14</sup>. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia<sup>15</sup>.

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

<sup>13</sup> Id.

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

<sup>15</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>16</sup>*

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso<sup>17</sup>.

**-B-**

La doctrina de la ley del caso ha sido llamada la hermana gemela del *stare decisis*<sup>18</sup>. Esta doctrina, en su origen del *common law*, fue incorporada en nuestra jurisdicción en el año de 1912 en el caso de *Calzada, et al v. De la Cruz, et al.*<sup>19</sup>. En este caso se expuso que “[e]s un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen la ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación”<sup>20</sup>. Dicha doctrina aplica en el ámbito de la ley penal al igual que en el ámbito civil<sup>21</sup>.

Resulta de particular importancia señalar que *la doctrina de la ley del caso* no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal que advienen finales y firmes transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en

<sup>16</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>17</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>18</sup> Moore & Currier, *Moore's Federal Practice*, 0.404 [1], 2d ed. 1974, pág. 403.

<sup>19</sup> 18 DPR 491, 494 (1912).

<sup>20</sup> *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Lebrón*, 121 DPR 154, 159 (1988).

alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. Cabe destacar que la norma opuesta, postula que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias. Sin embargo, esa postura fue rechazada en el caso de *Vega Maldonado v. Alicea Huacuz*<sup>22</sup>. En ese caso, el Tribunal Supremo aseveró que:

*[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo reconsideración oportuna o que en alzada se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes dentro del proceso litigioso escalonado. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada*<sup>23</sup>.

En *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*,<sup>24</sup> el Tribunal Supremo reiteró el significado y la limitación de la *doctrina de la ley del caso*, como sigue:

*Es doctrina reiterada en nuestro sistema de Derecho que "[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". In re: Tormos Blandino, 135 D.P.R. 573 (1994), citando a U.S.I. Properties Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso". (Citas omitidas).*

[...]

*Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. (Cita omitida)*<sup>25</sup>.

### -III-

En el presente caso INTEGRAND pretende que dejemos sin efecto la *Orden de Liquidación* emitida por el TPI, conforme solicitado por el Comisionado de Seguros en un intento por proteger los

---

<sup>22</sup> 145 DPR 236 (1998).

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> 152 DPR 599 (2000).

<sup>25</sup> *Id.*



intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general. La aseguradora alega que la aludida orden está predicada en hechos que presuntamente están en controversia. Particularmente, se refiere a las razones por las cuales INTEGRAND alcanzó la situación económica adversa que originó la petición de orden de rehabilitación. Además, la peticionaria aduce que —en violación al debido proceso de ley— el TPI le negó la oportunidad de refutar las alegaciones en las cuales el Comisionado de Seguros —y en consecuencia— el TPI, cimentó la *Orden de Rehabilitación*. También, INTEGRAND sostiene que la *Orden de Liquidación* no es válida toda vez que es requisito presentar un plan de rehabilitación previo a una orden de dicha naturaleza.

Debemos tener presente que la *Orden de Liquidación* aquí impugnada es secuela de la *Orden de Rehabilitación* que se expidió el 31 de mayo de 2019, la cual al día de hoy **es final y firme**. Ello quiere decir que todo dictamen emitido respecto a la *Orden de Rehabilitación*, que a su vez incida en la *Orden de Liquidación*, constituye la **ley del caso**. Dicho esto, advertimos que precisamente INTEGRAND enfrenta un problema con el presente recurso, toda vez que se fundamenta en alegaciones que fueron adjudicadas previamente tanto por el foro primario como por los foros apelativos. Veamos.

Según se desprende de la Minuta de la vista de 31 de mayo de 2019 —donde el TPI atendió las argumentaciones de ambas partes relativas a la petición de orden de rehabilitación— INTEGRAND admitió que se encontraba en una situación económica adversa y que, además, coincidía con el Comisionado de Seguros en cuanto a que la orden de rehabilitación era el remedio adecuado<sup>26</sup>. Es más, a

---

<sup>26</sup> En atención a la celebración de la vista, el foro primario emitió orden el 31 de mayo de 2019 advirtiendo a las partes de comparecer acompañados de la prueba testifical y documental necesaria para sustentar sus alegaciones. Ninguna de las partes así lo hizo.

preguntas de la juzgadora de hechos, INTEGRAND accedió a que la orden de rehabilitación fuera expedida de forma permanente y, así se hizo. Ahora bien, no podemos negar que el TPI en efecto consignó que INTEGRAND difería de los fundamentos expuestos para su expedición. Aun así, el TPI decidió emitir la *Orden de Rehabilitación* el 31 de mayo de 2019.

En ese sentido, INTEGRAND solicitó reconsideración de la *Orden de Rehabilitación* precisamente porque entendía que la orden avalaba los fundamentos del Comisionado de Seguros a los cuales se oponía tajantemente. Sin embargo, mediante *Resolución* de 20 de junio de 2019, el TPI atendió la preocupación de INTEGRAND y adujo que la celebración de una vista evidenciaria para pasar prueba sobre quién fue el responsable o no de la situación económica adversa en la que se encontraba, resultaba inmaterial e impertinente para la expedición de la orden. Ello, porque conforme al Capítulo 40 del Código de Seguros, bastaba con la configuración de uno de los supuestos establecidos en el Artículo 40.090 para darle paso a la orden de rehabilitación. En consecuencia, toda vez que INTEGRAND admitió que se encontraba en una situación económica adversa, se configuró el inciso (1) del aludido artículo, suficiente para expedir la *Orden de Rehabilitación*.

No surge del expediente que INTEGRAND recurriera de la referida *Orden de Rehabilitación* ante este Tribunal. En consecuencia, ésta advino final y firme<sup>27</sup> y con ella, la determinación del TPI sobre lo inmaterial de las alegaciones de INTEGRAND respecto a la presentación de prueba relativa a las razones que

---

<sup>27</sup> En el caso KLAN201901212, INTEGRAND también trajo a la atención de este Tribunal planteamientos cuestionando los fundamentos en los que se basó la *Orden de Rehabilitación* de 31 de mayo de 2019. Mediante *Sentencia* de 21 de febrero de 2019, en la nota al calce #14 expresamos:

*En este recurso, las partes polemizan innecesariamente sobre los fundamentos jurídicos en los que descansó la orden de rehabilitación, pues se trata de una determinación final, ajena a las controversias del presente caso.*

Véase, Apéndice 3 de la moción de desestimación, pág. 88.

ocasionó el estado económico adverso en el cual se sumergió y, que desencadenaron en la orden de rehabilitación. De modo que la decisión del 20 de junio de 2019 constituye la *ley del caso* y, en consecuencia, INTEGRAND está impedido hoy de argumentar señalamiento de error alguno referente a la violación del debido proceso ley en la presentación de prueba<sup>28</sup>.

Igual suerte sufre el segundo planteamiento de INTEGRAND relativo a la necesidad de un plan de rehabilitación previo a la emisión de la *Orden de Liquidación*. Esto, puesto que en su escrito de apelación KLAN201901212 la aseguradora formuló y argumentó similar señalamiento de error<sup>29</sup>. Allí, mediante Sentencia de 21 de febrero de 2020, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que el plan de rehabilitación no es un requisito *sine qua non* para que el Comisionado de Seguros pudiera ejercer sus funciones como rehabilitador. INTEGRAND recurrió mediante escrito de *certiorari* al Tribunal Supremo, pero fue denegado el 11 de septiembre de 2020<sup>30</sup>.

En consecuencia, la negativa del Alto Foro hace de la determinación de este Tribunal una final y firme, convirtiéndose en la *ley del caso*.

En virtud de lo anterior, el TPI no se excedió de sus facultades como Tribunal Supervisor al emitir la *Orden de Liquidación*

---

<sup>28</sup> Señalamos que contrario a lo alegado por INTEGRAND, no existe dictamen alguno emitido por este Tribunal ordenando al TPI celebrar vista evidenciaría en relación a las razones por las cuales la aseguradora se encuentra en la situación económica precaria que la aqueja. La alegación de INTEGRAND está erróneamente predicada en la Sentencia emitida en el caso KLAN201900759, donde la controversia estribaba únicamente en la legitimación activa de la aseguradora para impugnar la designación del Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez como Comisionado Auxiliar Especial. En efecto, allí se ordenó la celebración de una vista únicamente para esos fines. Véase, Apéndice 76 del recurso de *certiorari*, pág. 1674.

<sup>29</sup> En el recurso de apelación KLAN201901212, INTEGRAND formuló el siguiente señalamiento de error:

*D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al fallar que, al tenor con las disposiciones del Código de Seguros, no hace falta contar con un plan de rehabilitación para poder implementar abarcadores cambios operacionales, administrativos y organizacionales en una aseguradora.*

Véase, Apéndice 2 de la moción de desestimación, pág. 53.

<sup>30</sup> Tomamos conocimiento judicial de que el Tribunal Supremo emitió y notificó el correspondiente mandato el 30 de octubre de 2020.

solicitada por el Comisionado de Seguros, por lo que no intervendremos con la misma.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones